

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 615/2012**



**VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.  
VS**

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 0614**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".*

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por oficio **SCTG/DPJ/AO/4862/2012** de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Director de Procedimientos Jurídicos en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido en esta Dirección General el quince de octubre del mismo año, remitió la inconformidad promovida por la empresa **Vesa Automotriz, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, la C. [REDACTED], por actos realizados por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, derivados de la licitación pública nacional **LA-920043987-N1-2012**, relativa a la **"Adquisición de transporte público adaptado para personas con discapacidad"**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo **115.5.2990** de dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas 189 a 192), se previno a la promovente para que demostrara sus facultades para actuar en nombre y representación de la empresa Vesa Automotriz, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; requerimiento que desahogó en tiempo y forma el veintiocho siguiente (foja 221).

**TERCERO.** Mediante proveído **115.5.3107** de treinta de octubre de dos mil doce (fojas 233 a 235), se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**CUARTO.** A través del oficio **SDIFO/DAF/1919/2012** de siete de noviembre de dos mil doce (fojas 238 a 240), recibido en esta Dirección General el ocho siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y al ser transferidos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, conservan su naturaleza de federales.

2) El monto económico adjudicado asciende a \$13'780,452.00 (trece millones setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

3) La empresa inconforme y tercera interesada ocurrieron en forma individual en el procedimiento licitatorio a estudio.

4) A la fecha en que se rindió el presente informe, el procedimiento licitatorio había concluido, adjudicando el contrato respectivo a la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**

**QUINTO.** En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.3222** de nueve de noviembre de dos mil doce (fojas 358 a 360), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General. Así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**SEXTO.** Por oficio **SDIFO/DAF/1929/2012** de ocho de noviembre de dos mil doce (fojas 362 a 364), recibido en esta Dirección General el trece siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.3373** de veintitrés del mismo mes y año (foja 406), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por proveído **115.5.3565** de siete de diciembre de dos mil doce, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo **115.5.0268** de treinta y uno de enero de dos mil trece, se solicitó al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, informara el estado que guardaba los actos derivados del fallo y remitiera en copia autorizada y/o certificada que así lo demostraran; requerimiento que atendió a través de oficio SDIFO/DAF/0156/2013 de cinco de febrero del mismo año.

**NOVENO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha cinco de marzo de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio SDIFO/DAF/1919/2012 de siete de noviembre de dos mil doce, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos son de carácter federal, provenientes del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y al ser transferidos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, conservan su naturaleza de federales.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye la **convocatoria y junta de aclaraciones** de veintisiete de marzo de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional presencial **LA-920043987-N1-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, transcurrió del veintiocho de marzo al cuatro de abril de dos mil doce, sin contar los días treinta y uno de marzo y uno de abril del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el **dos de abril de dos mil doce**, resulta oportuna su interposición.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión.

Sobre el particular, el artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada dispone que sólo podrán solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, aquéllos que hubieren presentado un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación.

Así las cosas, a foja 034 de autos se hace constar un escrito de veintidós de marzo de dos mil doce, signado por la representante legal de la empresa Vesa Automotriz, S.A. de C.V., en el que manifiesta su interés en participar en el procedimiento licitatorio LA-920043987-N1-2012. Luego,

es incuestionable que sí exhibió el escrito a que alude el citado artículo 33 Bis de la Ley de la materia, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la C. Nancy Reyna Gurrion, probó ser representante legal de la empresa **Vesa Automotriz, S.A. de C.V.**, con el instrumento público 29,806 de quince de abril de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público 212, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió, misma que corresponde a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se hace constar sus facultades de representación (fojas 222 a 230)

**QUINTO. Antecedentes.** El quince de marzo de dos mil doce, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, convocó a la licitación pública nacional presencial LA-920043987-N1-2012, relativa a la “Adquisición de transporte público adaptado para personas con discapacidad”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veintisiete de marzo de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones relacionadas con la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantadas al efecto (fojas 315 a 323).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el tres de abril de dos mil doce; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes (fojas 325 a 327):

- Servicios Turísticos y Arquitectónicos Accesibles ADAPTA, S. de R.L. de C.V.
- Adamed, S.A. de C.V.
- Socosu, S.A. de C.V.

- Proveedora de Bienes y Servicios Pelumosa, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el diez de abril de dos mil doce (fojas 329 a 333), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un monto de \$13'780,452.00 (trece millones setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de los requisitos previstos en convocatoria, así como si los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones se apegaron a la normativa aplicable.

**SÉPTIMO. Estudio de la causales de improcedencia.** Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

En efecto, del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó a su oficio SDIFO/DAF/0156/2013 de cinco de febrero de dos mil trece, se advierte que la relación contractual con la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**, derivada del fallo de diez de abril de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional presencial **LA-920043987-N1-2012 ha concluido**; pues los vehículos **fueron entregados el veintiséis de abril de dos mil doce y totalmente pagados al proveedor el catorce de mayo del mismo año**. Tal situación, la demostró con copias certificadas de la documentación siguiente:

**a) Contrato de compraventa** de veintitrés de abril de dos mil doce, celebrado entre el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y la empresa **Socuso, S.A. de C.V.**, cuyo objeto es la adquisición de transporte público adaptado para personas con discapacidad, por un monto de **\$13'780,452.00** (trece millones setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

**b) Acta de entrega – recepción** de veintiséis de abril de dos mil doce, en el que se hace constar la entrega a la convocante de veintiún unidades móviles adaptadas para el transporte público de personas con discapacidad equipadas.

**c) Acuse de transferencia electrónica** a través de BancaNet de la Institución de Banca Múltiple “**Banamex**”, de catorce de mayo de dos mil doce, en favor de la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**, por la cantidad de **\$13'780,452.00** (trece millones setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**d) Facturas 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739 y 740**, todas de veinticinco de abril de dos mil doce, por la cantidad de **\$656,212.00**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.



(seiscientos cincuenta y seis mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los vehículos objeto de la presente licitación, **fueron entregados y pagados al proveedor adjudicatario**.

En tales condiciones, se determina que la convocatoria y junta de aclaraciones cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, así como los actos derivados de las mismas, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que fue adjudicado al licitante **Socosu, S.A. de C.V.** y los bienes en cuestión ya fueron **entregados** por dicho proveedor y **pagados** por la convocante; por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

*I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”*

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

*(Énfasis añadido).*

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto -no concedido- de que se decretará la nulidad del procedimiento licitatorio, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato derivado del mismo; esto es, **al haberse entregado los vehículos licitados a la convocante y que los mismos ya han sido totalmente pagados al adjudicatario,** resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 615/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 0614**

**- 11 -**

Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Vesa Automotriz, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; oficio SRACP/300/008/2013 de diecisiete de enero de dos mil trece, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en la misma Dependencia, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 615/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0614

- 13 -

Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.  
**LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.**

Para: **[REDACTED] - Representante legal.- Vesa Automotriz, S.A. de C.V.- [REDACTED]**

**C. Representante legal.- Socosu, S.A. de C.V.-** Por rotulón, conforme al acuerdo 115.5.3222 de 9 de noviembre de 2012.

**Ing. Enrique Sumano Ugalde.- Director de Administración y Finanzas.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.-** Vicente Guerrero No. 114, Col. Miguel Alemán, C.P. 68120, Oaxaca, Oaxaca.

### ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **veintiuno de marzo de dos mil trece**, se notifica por rotulón a la empresa **Socosu, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.0614** de **veinte de marzo del mismo año**, dictada en el expediente número **615/2012**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información**

***considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

